REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 00473-2018 de fecha 30 de abril del 2018; Informe Nº 0021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 02 de mayo del 2018; Informe N° 0540-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de julio del 2018 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000473-2018,** de fecha 30 de abril del 2018 a horas 17:43 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION – SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **VICE – LA UNION** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° Z3G-397** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60536897 (PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2018),** conducido por **ANCAJIMA VILCHEZ MANUEL** con Licencia de Conducir N° B40281535, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)***", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa Z3G-397 realiza el servicio de transporte regular de personas transportando a 02 usuarios, quienes manifiestan estar pagando S/. 1.50 por contraprestación por el servicio, se identificó a Jhony Javier Risco Chiroque con DNI 43283502, quien se negó a firmar el acta, configurándose la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por falta de garantías para el traslado del vehículo. Se cierra el acta siendo las 17:58 horas.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 30 de abril del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **Z3G-397** es de propiedad del señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ;** persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la

infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000473-2018, de fecha 30 de abril del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ,** lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000473-2018, conforme se observa a folios cinco (05).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, es de indicar que siendo el propietario del vehículo, también conductor al momento de la intervención, se entiende que el mismo cuenta con conocimiento del acta de control impuesta, por lo que, al haberse notificado con copia del acta de control entregada el mismo día de la intervención, se entiende válidamente notificado.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

Que, en fecha 08 de mayo del 2018, el señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ** ha presentado el escrito de Registro N° 04354, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: **a)** que el vehículo de su propiedad nunca ha sido utilizado para prestar servicio de transporte público de pasajeros, más allá del uso personal que se le da en la actividad de agricultura, pues el administrado dice ser agricultor, actividad con la cual mantiene a su familia, siendo único sustento y usa el vehículo para labores agrícolas. Que por declaración jurada adjunta declara que el administrado se dedica a la labor de agricultura en Bellavista, y siendo que es amigo de Jhony Javier Risco Chiroque, quien además es uno de sus trabajadores pues el día de la intervención retornaban de su parcela de realizar labores de agricultura y fue donde manera abusiva y agraviante fue intervenido por un inspector, se acredita que nadie ha salido a la calle a llenar pasajeros y/o buscar personas desconocidas para realizarles el transporte, no ha sido así, pues el vehículo no realiza servicio de transporte informal, pero a todo esto resalta que el medio probatorio de la declaración jurada desvirtuar lo señalado en el acta, por ello invoca su evaluación, en donde se corrobora con mayor objetividad que no se ha transportado personas extrañas, sino solo conocidos, siendo por ende claro que no se trataba de un servicio público, que por cierto nunca pagó pasaje, sino que fue gratuito, además no se podría limitar que traslade a los trabajadores o a la propia familia en el vehículo sin cobrarles nada; **b)** que invoca se corrija el hecho pues no se puede amparar dentro de un Estado de Derecho tal abusiva forma de intervención, razones por las cuales se ve obligado a interrumpir las labores, gastar en reunir pruebas de la verdad y presentarlas al despacho pues el vehículo de su propiedad nunca ha sido utilizado para prestar servicio de transporte público de pasajeros, como bien lo señalan los supuestos pasajeros Jhony Javier Risco Chiroque, conforme a la declaración jurada de fecha 30 de abril del 2018, quien también mediante su declaración jurada corrobora lo que se está declarando, para lo cual se ha pedido certificación del juez de paz de Villa Monte Redondo – La Unión, los cuales además adjunta sus DNI con lo cual queda suficientemente acreditado que lo señalado en el Acta de Control no resulta cierto, y por el contrario debe ser corregido por este despacho, pues no puede tolerar actos tan abusivos y que además desposeen de un bien tan útil como es el vehículo, perjudicándolo económicamente con todo el procedimiento a seguir para su liberación, hecho por el cual reclamará que se indemnice por el perjuicio que se le está causando; **c)** que no cuenta con antecedentes de prestar el tipo de servicio, tampoco se ha acreditado que el administrado lo preste de manera regular, tampoco continuo, ni menos de manera pública, ello por cuanto se trata de un hecho aislado, y la unidad no se dedica al transporte de personas, pues prueba de ello es lo contradictorio que refiere el propio inspector de venir desde Sechura hasta La Unión – Piura con dos pasajeros pagando a cada uno S/: 1.50 es decir S/. 3.00 por una distancia tan larga, absurdo e ilógico, por lo que este hecho también debería evaluarse a la luz del razonamiento sano y juicioso; **d)** que no se ha pagado pasaje alguno por lo que no se configura ningún servicio de transporte público por cuanto conforme a lo señalado en el numeral 3.60 del DS N° 017-2009-MTC referido al Servicio de Transporte Público, la contraprestación económica está referida al servicio de transporte público prestado, no a la configuración de un servicio de transporte publico regular, informal para lo cual hay que acreditar regularidad, continuidad y la connotación de publica, situación que niegan y prueba que es imposible realizar, pues los ocupantes del

vehículo son conocidos entre ellos y no han pagado pasaje y debe considerar y tenerse presente que no se trataban de desconocidos sino personas conocidas, como lo refieren las declaraciones juradas que se presenta como medios probatorios; **e)** que la autoridad debe probar que se ha cometido la infracción para lo cual debe haber destruido la inocencia, pues se parte de la presunción de inocencia y no de la culpabilidad, sin embargo, de los actuados se acredita que al parecer se ha partido de una premisa errada el administrado es culpable, es decir ha prestado el servicio público informal y ello porque le dan valor al acta sin que la misma reúna todos los requisitos que la Ley exige para probar la falta ni menos la autoridad aporta lo referido al antecedente que pueda corroborar la regularidad, con lo cual se desacredita la imputación. Adjunta declaración jurada de fecha 30 de abril del 2018 extendida por el Juez de Paz de Única Nominación de Villa Monte Redondo – La Unión, original de la declaración jurada de Jhony Javier Risco Chiroque, extendida por el Juez de Paz de Única Nominación de Villa Monte Redondo – La Unión, copia de DNI, original del acta de control N° 000473.

Que, respecto al punto a) se tiene que el administrado menciona ser agricultor y no dedicarse a la actividad de transporte de pasajeros, adjuntando para ello su declaración jurada, no obstante, conforme se acredita con el acta de control, al momento de la intervención el referido conductor, se encontraba realizando servicio de transporte regular de pasajeros, siendo que por propia versión del pasajero identificado se pagó como contraprestación la suma de S/. 1.50, por el servicio, lo que además se complementaría con la fotografía que obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo sancionador, donde se observa al vehículo intervenido con los pasajeros a bordo. Por lo que siendo el acta de control un documento con valor probatorio por si mismo, y obrando en el expediente fotografías adjuntadas por el inspector que reforzarían lo contenido en el acta, los argumentos y medios presentados por el administrado no habrían logrado desacreditar lo contenido en el acta de control, máxime si el administrado dice ser agricultor pero no indica en que lugar se desempeña ni acompaña certificado de trabajo correspondiente.

Que, respecto al punto b) del descargo, el administrado adjunta la declaración jurada del pasajero identificado donde menciona que el mismo no ha pagado contraprestación alguna y que el inspector no le hizo preguntas. Sin embargo, esta versión se contrapone a lo contenido en el acta de control al momento de la intervención, toda vez que en la misma se constató que el vehículo realizaba servicio de transporte de pasajeros y que por versión propia del señor Risco Chiroque se había pagado el monto de S/. 1.50, asimismo se tiene que el pasajero menciona la ruta del servicio. Aunado a ello se encuentran las fotografías adjuntas en folio uno donde se aprecia al vehículo intervenido y a los pasajeros. Del mismo modo es de indicarse que según SOAT del vehículo, cuya fotografía se encuentra en el folio dos, se observa que el uso de vehículo es público por lo que , los argumentos del administrado junto con la declaración jurada adjunta como medio probatorio se contradicen con los hechos que no solo fueron constatados al momento de la intervención sino también con la documentación propia del vehículo.

Que respecto al punto c), que el monto de la contraprestación que se cobre por la prestación del servicio, es de pleno acuerdo entre el pasajero y la persona que presta el servicio por lo que la cuantía del monto no exime de responsabilidad por haber realizado una actividad de transporte sin tener permiso para ello, como se ha constatado al momento de la intervención. Asimismo se resalta el hecho de la contradicción en que recae el administrado cuando menciona que no se dedica a realizar transporte publico pero en el SOAT del vehículo, tramitado por el mismo propietario del vehículo, consta que el uso que se le da al mismo es público, siendo por tanto insostenible la versión del administrado. Aunado a ello se resalta que el administrado no presenta medios y argumentos que indiquen que no realizaba ningún servicio, por lo que su descargo no ha logrado desacreditar el acta misma.

Que respecto al punto d), de conformidad a lo mencionado precedentemente, los medios probatorios presentados por el administrado no son fehacientes debido a que se contradicen no solo con lo consignado en el acta de control al momento de la intervención sino también con las fotografías del vehículo y pasajeros al momento de la intervención así como con la misma documentación del vehículo que señala que el uso que se le brinda al mismo es público.

Que respecto al punto e), es de indicarle al administrado que de conformidad con lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, la obligación de aportar elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta corresponde al administrado, y no a esta entidad como lo menciona el propietario del vehículo. El inspector de turno, procedió de conformidad a la función fiscalizadora y constató los hechos constatados al momento de la intervención, anexando como complemento, al acta de control, fotografías del vehículo intervenido y pasajeros a bordo como también de la documentación del vehículo. En este sentido, lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor-propietario, señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ,** es de precisar que todos los hechos manifestados en su descargo carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000473-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajeros: *Jhony Javier Risco Chiroque con DNI 43283502*; contraprestación económica: s/. 1.50 SOLES, ruta de servicio: VICE – LA UNION), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el conductor-propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 353-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de julio del 2018, dirigido al conductor-propietario **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios veintiocho (28), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 11 de julio del 2018 a horas 11:20 am; quién se identificó como "CUÑADA", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente. Asimismo se tiene que pese a que fue válidamente notificado, el conductor-propietario, no ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes dentro del plazo otorgado por la norma.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al **conductor-propietario MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,** correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por *"falta de garantías para el traslado del vehículo",* corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de Z3G-397,** de propiedad del señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B40281535 de Clase A y Categoría Dos b** del señor conductor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **conductor-propietario MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ, identificado con DNI N° 40281535** , por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Z3G-397** de propiedad del señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ,** de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B40281535 de Clase A y Categoría Dos b** del señor conductor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 623 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2018

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **MANUEL ANCAJIMA VILCHEZ,** en su domicilio sito en CASERIO LOMA NEGRA S/N LA ARENA PIURA-PIURA información obtenida de la fotografía de la licencia de conducir que obra a fojas dos (02) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional